República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-28209094-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 32.377-A; LUFKIN ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"LUFKIN ARGENTINA S.A. C/DGA. s/recurso de apelación", Expte. N° 32.377-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma LUFKIN ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 179/12 (AD CORI), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12833-91-2011/1, mediante la cual se la condenó por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del Código Aduanero ("CA"). Explica que mediante la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento 10014IDA4000003N documentó el ingreso de 320 unidades de la mercadería ubicada en la posición arancelaria ("PA") 7216.32.00.900W, amparadas por la factura comercial 218.016 por un valor CFR de U$S267.663,48; y que dentro del plazo respectivo se importaron 296 unidades mediante la destinación 10014IC06000003U por un valor CFR de U$S258.203,54, mientras que las 24 unidades restantes fueron importadas temporalmente mediante el DIT 10014IT16000002Y. Agrega que con motivo de una investigación expost aportó la instrumentación bancaria por el giro de las divisas correspondientes a la citada operación, de la que surgió que se le comunicó al banco un giro de divisas mayor al documentado, ordenándose un giro de U$S343.474,23, cuando en el despacho se declaró un CFR de U$S258.203,54. Señala que no se configuró en autos la infracción en trato y que solo se habría cometido un error material en la asignación informada al banco para imputar el giro de divisas, ya que el precio declarado fue exacto y veraz. En cuanto a la multa, sostiene que debe ser calculada en pesos al tipo de cambio vigente a la fecha de la infracción, por lo que solicita su reliquidación. Por último, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 44/49). Relata sucintamente los hechos y realiza la negativa de rigor. Recuerda que el sistema aduanero descansa sobre la base de la veracidad y exactitud de las declaraciones efectuadas acerca de la naturaleza, calidad y propiedades de las mercaderías que constituyen los objetos de las destinaciones. Cita lo establecido por el art. 954 del CA y concluye que en este caso surge evidente que la actora ha incurrido en una declaración inexacta, ya que el pago total con motivo del despacho de importación efectuado al exterior difirió del declarado en el permiso de embarque y de haber pasado inadvertido habría producido un notorio perjuicio fiscal. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de

caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 55 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 59 se declara la causa como de puro derecho. El 06.03.25 se elevan los autos a la Sala "E". El 18.03.25 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12833-91-2011/1 se inician con el informe 43/11 (SE FVIM), por el cual se determinan diferencias entre el valor declarado y los pagos efectuados. A fs. 4 luce memorando de notificación 119/11, con el requerimiento efectuado a la actora. A fs. 6/10 se agrega respuesta al memorando 119/11. A fs. 11 obra el memorando de notificación 151/11, por el que se efectúa un nuevo requerimiento. A fs. 14/35 obra nueva respuesta de la actora. A fs. 36 se determina que corresponde efectuar un ajuste de valor sobre el despacho 10014IC06000003U. A fs. 38 obra acta de denuncia por infracción al art. 954.1 inc. a) del CA. A fs. 39/40 se resuelve instruir sumario contencioso. A fs. 41/42 se confeccionan planillas con los cargos 12/12 y 13/12. A fs. 43 se ordena correr vista de lo actuado. A fs. 44 la actora presenta multinota solicitado vista y extracción de copias, en fecha 09.03.12. A fs. 51 luce constancia de notificación, también de fecha 09.03.12. A fs. 52/146 la actora contesta la vista conferida y acompaña documentación. A fs. 160/161 obra la nota 78/12 (DV FOCR), que concluye que se esta presencia de la infracción prevista en el art. 954 del CA. A fs. 164 obra respuesta al oficio de parte de Banco Francés. A fs. 167 se indica que la situación queda asimismo tipificada por el inciso c) del art. 954.1 del CA. A fs. 172/173 la actora alega. A fs. 174/177 luce el dictamen 87/12 (AD CORI), que concluye que corresponde dictar fallo condenatorio por las infracciones endilgadas en autos. Por último, a fs. 178/181, obra la resolución 179/12 (AD CORI), apelada en autos y por la cual se condena a la firma LUFKIN ARGENTINA S.A por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –179/12-, en cuanto condena a la firma LUFKIN ARGENTINA S.A por la comisión de las infracciones previstas en los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 10014IC06000003U la actora documentó la importación de 296 unidades de la mercadería clasificada en la PA 7216.32.00.900W *"Los demás – Perfiles en l – Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm: PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR*" declarando un valor en aduana –CIF- de U$S260.785,57 y un valor CFR de U$S258.203,54.

La Aduana imputó las infracciones en trato luego de determinar que la actora efectúo un pago total por dicha destinación que ascendió a la suma de U$S343.474,32, lo que discrepa con el valor CFR declarado, por lo que, a su criterio, tal situación quedó encuadrada tanto en el inciso a) como en el c) del art. 954.1 del CA.

V.1.- Para la configuración de las infracciones en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que sea idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incisos a), b) o c) del apartado 1 del art. 954.1 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;…c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia.*".

V.2.- No resulta controvertido en autos, conforme es reconocido por la propia actora, que respecto de la destinación de importación 10014IC06000003U se efectuaron 2 pagos al exterior por una suma total de U$S343.474,32, lo que difiere del importe declarado en la referida destinación (CIF U$S260.785,57 y CFR U$S258.203,54). En efecto, véase que

mediante la operación 3551235 se solicitó la afectación de la suma de U$S156.109,88 -ver fs. 8 de las act. adm.- y mediante la operación 3567390 se solicitó la afectación de la suma de U$S187.364,44 -ver fs. 9 de las act. adm.-.

Ahora bien, según señala la actora, ello se debió a un error al momento de indicarle al banco la correcta afectación de los fondos. De esta manera, indica que por la operación 3551235 –que afectó U$S156.109,88- debían afectarse solo U$S80.299,04 a la destinación 10014IC06000003 (lo que da un total de U$S267.663,88), importe ya señalado en la factura 218.016, siendo que los U$S75.810,44 restantes debieron ser imputados al despacho 10014IC03000009A.

Tales manifestaciones pueden verse confirmadas mediante la nota presentada por la actora ante el Banco Francés, que puede verse a fs. 70 de las act. adm., en donde se solicita la desafectación de la suma de U$S75.810,44 de la destinación 10014IC06000003U, objeto de autos, para su afectación a la destinación 10014IC03000009A; las impresiones de pantalla del sistema SEPAIMPO –seguimiento de pagos de importaciones- que pueden verse a fs. 78/79 de las act. adm.; y la respuesta al oficio brindada por el Banco Francés, que puede verse a fs. 164 de las act. adm., mediante la cual certifica la autenticidad de la nota de desafectación presentada por LUFKIN ARGENTINA S.A. y confirma haber reflejado lo solicitado en el sistema SEPAIMPO.

Sentado ello, se observa que el importe efectivamente abonado -U$S267.663,88- coincide con el valor de la factura comercial 218.016 (efectuada por las 320 unidades correspondientes a la destinación 10014IDA4000003N), que luce a fs. 72 de las act. adm., y que da cuenta además de los anticipos que correspondía deducir –U$S80.299,04- y las sumas que aún restaba abonar al momento de su confección -U$S187.364,44-, sumas coincidentes con lo indicado *supra*. Asimismo, se observa que el valor declarado por la actora en la destinación 10014IC06000003U encuentra respaldo en la documentación contable acompañada por la actora al momento de contestar la vista en sede administrativa.

Por lo expuesto, encontrándose verificado que la diferencia detectada por el servicio aduanero se debió a un error al momento de afectar los pagos, el que fue posteriormente subsanado, y considerando que el valor declarado ha sido debidamente respaldado con la documentación complementaria aportada, es que no se encuentra verificada en autos la inexactitud endilgada ni el perjuicio fiscal señalado por el fisco, por lo que corresponde, en consecuencia, revocar la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA.

V.3.- Aclarado lo anterior, resta expedirse sobre la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA. Para ello, es menester recordar que conforme establece la normativa en cuestión, resulta suficiente la mera potencialidad de que mediante la destinación y su declaración se produzca un egreso hacia el exterior de un importe pagado distinto al que correspondiere.

En el caso, tal potencialidad se encuentra verificada, toda vez que de no haber mediado verificación y control expost de parte del servicio aduanero los pagos al exterior realizados en exceso respecto de la destinación 10014IC06000003U podrían haber pasado inadvertidos. En efecto, véase que es recién el 23.03.12 que la actora presenta la nota ante su entidad bancaria solicitando la desafectación de la suma de U$S75.810,44 de la destinación 10014IC06000003U, para su afectación a la destinación 10014IC03000009A (Ver fs. 164 de las act. adm.), esto es, en una fecha considerablemente posterior a la fecha de oficialización de la destinación (22.07.10) y del primer memorando de notificación por el cual se le solicita que aporte documentación en marco de la investigación en curso (15.07.11).

Por ello, corresponde confirmar la resolución apelada, en cuanto condena a la actora por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, fijando el importe de la multa en la suma de $327.502,83, producto de multiplicar el importe abonado originariamente en exceso -U$S75.810,84- por el tipo de cambio vigente a la fecha de la primer liquidación realizada por el servicio aduanero -$4,320 (fs. 41 de las act. adm.)-.

En conclusión, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 179/12 (AD CORI), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12833-91-2011/1, en cuanto condena a la firma LUFKIN ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art.

954.1 inc. a) del CA, con costas a la Aduana.

2.- Confirmar la resolución 179/12 (AD CORI), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12833-91-2011/1, en cuanto a la firma LUFKIN ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, fijando el importe de la multa en la suma de $327.502,83, con costas a la actora.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 179/12 (AD CORI), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12833-91-2011/1, en cuanto condena a la firma LUFKIN ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, con costas a la Aduana.

2.- Confirmar la resolución 179/12 (AD CORI), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12833-91-2011/1, en cuanto a la firma LUFKIN ARGENTINA S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. c) del CA, fijando el importe de la multa en la suma de $327.502,83, con costas a la actora.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.18 16:43:14 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.18 17:03:01 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.18 17:03:06 -03:00